

Resolución: R015/2025

Expediente: E077/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal del obligado tributario ROGELIO (en lo sucesivo, Sr. ROGELIO), con N.I.F. 000000001, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 77/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Sr. ROGELIO y su esposa CRUZ (en lo sucesivo, Sra. CRUZ), casados en régimen de gananciales, adquirieron una vivienda en Castro Urdiales (Cantabria) el 28 de noviembre de 2016, por la cual aplicaron la deducción por adquisición de vivienda habitual en las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) que presentaron ante la DFB en los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

2.- En junio de 2019, el Servicio de Tributos Directos de la DFB emitió requerimientos al Sr. ROGELIO correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018 para que acreditara que la vivienda situada en Castro Urdiales, por la cual venía practicando deducción en sus autoliquidaciones del IRPF constituía su vivienda habitual.

En la medida en que el Sr. ROGELIO no contestó a los requerimientos, la DFB realizó propuestas de liquidación del IRPF de los antedichos ejercicios, eliminando las deducciones por adquisición de vivienda habitual aplicadas en las autoliquidaciones.

El 24 de febrero de 2020, el Sr. ROGELIO presentó alegaciones a las propuestas de liquidación recibidas, en las que indicó que se trasladó a la vivienda de Castro Urdiales en julio de 2017, aportando documentación justificativa de este extremo.

Consecuentemente, la DFB estimó la deducción para los ejercicios 2016 y 2017, y anuló la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2018 con devolución al interesado de los importes abonados junto con sus intereses de demora.

3.- El 5 de mayo de 2022, la Subdirección de Inspección de la DFB emitió informe según el cual el domicilio fiscal del Sr. ROGELIO se encontraba situado en Cantabria (Castro Urdiales) desde el 1 de julio de 2017, en base a distintas evidencias (entre otras, personación de la Inspección de la DFB en el inmueble de Muskiz que anteriormente constituyó su domicilio fiscal, los datos sobre el consumo de energía eléctrica de la vivienda en Castro Urdiales, los extractos de las tarjetas bancarias, y un certificado de la Administración de la Comunidad de Propietarios en la que se encuentra la vivienda de Castro Urdiales).

4.- Dicho informe sirvió de motivación a la propuesta de modificación de oficio del domicilio fiscal del Sr. ROGELIO emitida por la DFB, la cual fue notificada a la AEAT el 27 de mayo de 2022.

5.- La AEAT no contestó a la propuesta de modificación de oficio del domicilio fiscal dentro del plazo de cuatro meses establecido al efecto en el apartado Nueve del artículo 43 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (en lo sucesivo, Concierto Económico), y en el artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre (en lo sucesivo, Reglamento de la Junta Arbitral).

6.- La DFB planteó, el 24 de octubre de 2022, conflicto ante la Junta Arbitral con el objeto de que se declare que el domicilio fiscal del Sr. ROGELIO ha estado en Cantabria desde el 1 de julio de 2017, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

7.- La AEAT, no habiendo planteado alegaciones iniciales, durante el trámite de alegaciones finales presentó el 1 de abril de 2024 solicitud para que se acuerde aceptar su allanamiento al conflicto 77/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que establece que es función suya:

“c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable a la domiciliación de los contribuyentes.

El apartado cuatro del artículo 43 del Concierto Económico establece que:

"Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco."

El cambio de domicilio fiscal se encuentra regulado en el apartado Nueve del artículo 43 del Concierto Económico, el cual establece que:

"Nueve. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de cuatro meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado seis de este artículo.

Con carácter previo a la remisión de una propuesta de cambio de domicilio, la Administración interesada podrá llevar a cabo, en colaboración con la otra Administración, actuaciones de verificación censal del domicilio fiscal.

Cuando se produzca un cambio de oficio de domicilio, previo acuerdo de ambas Administraciones, o como consecuencia de una resolución de la Junta Arbitral, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el nuevo domicilio fiscal así determinado se mantendrá durante los tres años siguientes a la fecha de resolución".

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral, regula el procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, indicando desde el 26 de mayo de 2022, que:

"En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, exceptuando los previstos en el artículo 14 de este Reglamento, se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

(...)

3. En las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo para poder plantear el conflicto."

3.- Allanamiento.

Con posterioridad al planteamiento del conflicto, se realizaron diferentes actuaciones por parte de las Dependencias Regionales de Gestión Tributaria de las Delegaciones Especiales del País Vasco y Cantabria para comprobar la procedencia del cambio del domicilio fiscal propuesto por la DFB, que finalizaron en informes de 9 y 16 de noviembre de 2022, respectivamente. Ambos informes concluyeron que, efectivamente, el domicilio fiscal del Sr. ROGELIO se encontraba en Cantabria desde julio de 2017.

Entendiendo que debe aceptarse el cambio de domicilio fiscal propuesto por la DFB para el obligado tributario Sr. ROGELIO y mostrándose conforme con que aquel se encontraba en Cantabria desde el 1 de julio de 2017, la AEAT solicitó el 1 de abril de 2024 la aceptación de su allanamiento al conflicto 77/2022.

Si bien la figura del allanamiento no está prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (art. 84 LPCAP), que ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora, y que, por identidad razón, hemos de aplicar también en este.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el allanamiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento ninguna persona interesada ni, en particular, el propio obligado tributario, y habida cuenta que la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Aceptar el allanamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al conflicto 77/2022 planteado por la Diputación Foral de Bizkaia.

2º.- Archivar el conflicto 77/2022 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y a ROGELIO.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.